



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-67814778-APN-OA#MJ

VISTO el Expediente N° EX-2019-67814778-APN-OA#MJ del Registro del ex Ministerio de Justicia (hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), el que se corresponde con el Expediente SISA OA N° 16720 de la Oficina Anticorrupción y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones en virtud de los hechos denunciados a través de una denuncia anónima formulada por medio del formulario web institucional (Caso Web N° 5617); y su ingreso generó la apertura del Expediente N° EX-2019-67814778-APN-OA#MJ- SISA OA N° 16720 en fecha 26 de julio de 2019.

Que a través de la denuncia referida, el denunciante expresó que el Sr. Marcelo García Díaz sería funcionario en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y que “Junto a otros empleados (...) obtienen beneficios económicos de las empresas que operan en las distintas ramas del Anmat”.

Que asimismo, denunció que junto a Juan Manuel Bustamante, Alicia Otero y “otros”, aprovecharían la burocracia para solicitar dinero a farmacias, con el objeto de agilizar trámites, “[liberar] y [autorizar] productos que no deberían circular (...) y que no cumplen con las regulaciones”.

Que la mentada Oficina consideró que en base al análisis de los hechos, realizado a la luz de la normativa aplicable, no proseguir con el trámite de las presentes actuaciones en el ámbito de dicha Oficina, toda vez que los hechos denunciados no se condicen con las previsiones de la Resolución MJyDH N° 186/2018, donde se establecen los criterios de significación económica, social, institucional y las pautas para interpretarlos.

Que ello, en virtud de que del presente caso no se identifican nuevos modus operandi, prácticas o patrones criminales que contengan notas salientes de sistematicidad, frecuencia y continuidad del delito o patrón.

Que además, de la consulta realizada sobre la página web de sujetos obligados a la presentación de Declaraciones Juradas, se consigna que no se encuentran listados los denunciados mencionados.

Que por otro lado, entendió que el organismo que contaba con competencia para continuar con el trámite de la denuncia es la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT, en virtud del Decreto N° 1271/2013 y modificatorios, de donde surge su competencia para: “Entender en los asuntos relativos a la legislación general e instrumentación normativa en la que tiene competencia el Organismo, como así también, en el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en el control de legitimidad y legalidad de los

actos y procedimientos administrativos. Representar y asesorar jurídicamente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA”.

Que asimismo, sugirió a la Sra. Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ANMAT a fin de que tome conocimiento e intervenga en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 34 del RIA aprobado por Decreto N° 467/99 establece que “Los jefes de unidades orgánicas no inferiores a departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos: a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario; b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias (...); c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

Que por su parte, el artículo 4° del aludido Reglamento dispone que “La información sumaria o el sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado”.

Que las actuaciones fueron remitidas a la Coordinación de Sumarios a fin de que tome la intervención de su competencia.

Que por Disposición ANMAT N° 8558/19 que obra bajo número de documento electrónico DI-2019-94339542-APN-ANMAT#MSYDS se ordenó la iniciación de información sumaria, en los términos del artículo 34° del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99, a los fines de efectuar una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario en razón de la denuncia recibida.

Que se produjeron los siguientes medios de prueba tendientes a investigar la existencia de los hechos denunciados.

Que se requirió la declaración testimonial del personal que se desempeña en el área de los agentes imputados, recabándose las siguientes declaraciones testimoniales: a través de IF-2022-22674078-APN-CS#ANMAT prestó declaración la agente Agustina Vaccarini; a través del IF-2022-22672481-APN-CS#ANMAT prestó declaración el agente Walter Patetta; a través del IF-2022-22670749-APN-CS#ANMAT prestó declaración el agente Facundo Mendez; a través del IF-2022-39470834-APN-CS#ANMAT prestó declaración el agente Emiliano Denis Callegari; a través del IF-2022-33818717-APN-CS#ANMAT prestó declaración el agente Luciano Gabriel Zizzerini; a través del IF-2022-32553489-APN-CS#ANMAT prestó declaración el agente Javier Enrique Muiños. Que asimismo, a través de documento electrónico NO-2022-50498417-APN-CS#ANMAT, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos que remita los legajos de los agentes Marcelo Garcia Diaz y Juan Manuel Bustamante.

Que por medio de documento electrónico NO-2022-53250198-APN-DRRHH#ANMAT, la Dirección de Recursos Humanos cumplió el requerimiento formulado y remitió los legajos de los agentes referidos.

Que además, por medio de documento electrónico IF-2022-44048884-APN-CS#ANMAT se presentó a prestar declaración en los términos del artículo 62 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, el agente Juan Manuel Bustamante; y a través de documento electrónico IF-2022-46925145-APN-CS#ANMAT se presentó el agente Marcelo Garcia Diaz en los mismos términos.

Que en primer lugar cabe analizar los términos de la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, a fin de determinar si cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 31 del Reglamento de Investigaciones Administrativas y si permite en consecuencia resguardar la debida defensa de aquellos a quienes involucra.

Que la denuncia referida expresa que el señor Marcelo García Díaz sería funcionario en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y que junto a otros empleados obtienen beneficios económicos de las empresas que operan en las distintas ramas del ANMAT y que junto a Juan Manuel Bustamante, Alicia Otero y otros, aprovecharían la burocracia para solicitar dinero a

farmacias, con el objeto de agilizar trámites, liberar y autorizar productos que no deberían circular y que no cumplen con las regulaciones.

Que la aludida norma expresamente refiere que la denuncia debe contener la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, además de acompañar la prueba que tenga en su poder.

Que en el caso de autos, se advierte que la denuncia se efectúa en términos genéricos, sin individualizar en qué circunstancias, tiempo y modo, han ocurrido los hechos que se denuncian, lo que conlleva a un detrimento en el derecho de defensa de aquellos involucrados en la denuncia, ya que no pueden producir prueba tendiente a acreditar que al momento de los hechos imputados se encontraban en otro lugar o situación, dada la falta de precisión de la denuncia efectuada.

Que dicha circunstancia los coloca en la situación de tener que probar un hecho negativo, es decir, probar que no han participado en el hecho que se les imputa, lo que se torna aún más inasequible toda vez que la denuncia resulta imprecisa respecto al tiempo, modo y lugar en que se supone que ha ocurrido el hecho que se denuncia.

Que han sostenido De Sarlo y Siciliani que “ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat”, por regla general el que niega un hecho no está obligado a probar su falta mientras el adversario no aporte pruebas de su existencia, y en caso de dudas debe estarse a favor de quien niega. (T. SICILIANI “La prova” op. Cit. P. 41). Se dice que la prueba de los hechos negativos es imposible y por ello corresponderá al adversario probar los hechos positivos correspondientes. (La Carga de la Prueba de los Hechos Negativos, en Diocleciano. María Eugenia Ortuño Pérez. Profesora Titular de Derecho Romano - Universidad del País Vasco. Página 567 y 572. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40_0713_00726).

Que al respecto, corresponde señalar que el denunciante no ha aportado prueba alguna tendiente a acreditar el hecho que denuncia, y que de la prueba producida en autos, no se ha podido determinar la existencia de los hechos denunciados.

Que cabe analizar si resulta verosímil la posibilidad de que los agentes sindicados pudieran haber requerido dinero a farmacias para agilizar sus trámites; y en ese sentido cabe desentrañar si se encuentra dentro de las incumbencias de esta Administración la habilitación, fiscalización, control técnico y demás trámites relativos a las farmacias, y a su vez, si se encuentra dentro de las atribuciones propias de los agentes sindicados la competencia de autorizar trámites que involucren a farmacias.

Que sin perjuicio de la intervención que le corresponde al sector de Sanidad y Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, en relación a las farmacias, cabe señalar, que dichas incumbencias son exclusivas del referido sector, y no de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, toda vez que esta Administración es un órgano descentralizado y no se encuentra entre sus incumbencias la habilitación, ni el control de las farmacias, y en consecuencia sus agentes no intervienen en dichos procedimientos.

Que en razón de ello, no resulta verosímil la denuncia efectuada en este sentido, pues los agentes de esta Administración no tienen a su cargo la regulación, fiscalización, ni habilitación de trámites relativos a farmacias.

Que por otro lado, la señora Otero que forma parte de la aludida denuncia no es un agente de esta Administración, y los testigos que han prestado declaración en las actuaciones desconocen de quien se trataría.

Que asimismo, los agentes García Díaz y Bustamante no cuentan entre sus funciones con competencias para autorizar, ni liberar ningún tipo de trámite; ya que el agente Bustamante se desempeña en el área de inventario y tiene a su cargo contabilizar las computadoras que hay en el organismo, los escritorios, sillas, mobiliario, etc; y por su parte el agente García Díaz se desempeña en la Coordinación Administrativa, y sus funciones consisten en recibir y asistir los requerimientos de insumos que realizan los agentes de la repartición; o relativos al funcionamiento de las herramientas de informática y coordinar con las áreas de mantenimiento, limpieza y seguridad para gestionar el arreglo de lo que requiera mantenimiento, conforme surge de los legajos que obran bajo documento electrónico NO-2022-53250198-APN-DRRHH#ANMAT, como así también de la declaración brindada por los testigos a través de los documentos electrónicos: IF-2022-22674078-APN-CS#ANMAT (agente

Vaccarini); IF-2022-22672481-APN-CS#ANMAT(agente Patetta); IF-2022-22670749-APN-CS#ANMAT (agente Mendez); IF-2022-39470834-APN-CS#ANMAT (agente Denis Callegari); IF-2022-33818717-APN-CS#ANMAT (agente Zazzerini); y IF-2022-32553489-APN-CS#ANMAT (agente Muiños).

Que los testigos en su totalidad han declarado que el agente Juan Manuel Bustamante se desempeñaba en el área de inventario, y que no tenía entre sus funciones ni habilitar, farmacias y laboratorios ni tecnología médica; que así lo refirió expresamente la testigo Agustina Vaccarini que al ser interrogada respecto a si entre las funciones del agente Bustamante se encuentra la de liberar o autorizar productos, hacer habilitaciones de farmacias y laboratorios y tecnología médica respondió "... que no se encuentra entre sus funciones", declaración que resulta coincidente con la de la totalidad de los testigos.

Que respecto al agente Marcelo García Díaz, los testigos han coincidido en que este se desempeña en el área de inventario, indicando respecto a las funciones que dicho agente realiza que "... cuando te falta biromes, papeles, etc, se lo piden a él..."; siendo dicha declaración coincidente a la brindada por los demás testigos interrogados al respecto.

Que de las probanzas acercadas, los testimonios y documental agregada se puede concluir que no se advierte la existencia de hecho alguno que pueda dar lugar a la instrucción de sumario.

Que no se advierte la existencia de perjuicio fiscal, y lo hasta aquí expuesto permite concluir que no se advierte la existencia de hecho alguno que configure un acto contrario a la normativa vigente.

Que de la investigación realizada no se evidencia la configuración de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.

Que la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la clausura de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la Oficina Anticorrupción la presente Disposición, con copia del presente acto dispositivo.

ARTÍCULO 3°.- Anótese; dese a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos y archívese.

mm